



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE.
El Bagre (Antioquia), abril veintiuno (21) de dos mil veintidós. - (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ALEXA JANNETH SILVERA MORENO.
Accionado	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA.
Radicado	Nro. 05250-31-84-001-2022-00031-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia General No.024 y de tutela nro. 14-
Decisión	Se protege el derecho de petición y a la personalidad jurídica de la accionante.

En virtud del canon constitucional consagrado en el artículo 86, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 tiene competencia esta instancia judicial para resolver la acción de tutela promovida por ALEXA JANNETH SILVERA MORENO en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vinculándose de oficio a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL de ZARAGOZA – Antioquia.

1. HECHOS:

Manifiesta la accionante, que desde hace 3 años el estado de su cédula de ciudadanía figura como cancelada por muerte, lo que no es cierto, ya que se encuentra viva, que ha hecho diligencias ante la Registraduría Nacional del Estado Civil sin obtener solución a su caso; que ante tal situación, la Personería Municipal de El Bagre – Antioquia instauró en su favor acción de tutela la misma que se declaró improcedente por carencia actual de objeto, ello se debió a que la Registraduría Nacional del Estado Civil contestó la acción constitucional informando que ya había solucionado su caso, lo que no era cierto.

Que en el mes de noviembre del año 2021 la Registraduría Nacional del Estado Civil procedió a la entrega del documento de identidad, pero con sorpresa hoy día aparece nuevamente cancelada por muerte mediante acto administrativo del 28 de diciembre de 2021.

Que la registraduría Nacional del Estado Civil le viene vulnerando sus derechos a la igualdad, al debido proceso y el derecho de petición y también el de la dignidad humana, a la vida y a la salud.

2. PEDIMENTO:

La señora ALEXA JANNETH SILVERA MORENO solicita que se tutelen los derechos fundamentales invocados, ordenándole al Registrador Nacional del Estado Civil que en el término de 48 horas o en el término que se estime pertinente, proceda a corregir el estado de la cedula de ciudadanía nro. 1.038.120.727.

3. DERECHOS VULNERADOS:

De los hechos narrados en la tutela, de sus peticiones y de sus anexos, se desprende que el derecho invocado como conculcado y/o amenazado es el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el derecho a la personalidad jurídica. -

4. TRÁMITE:

La acción de tutela le correspondió a este Despacho por el sistema de reparto entre los Juzgados de Circuito de la localidad. - Una vez revisada se observa que está ajustada a lo reglado en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procedió a su admisión (auto del 8 de abril de 2022), se ordenó la notificación de dicho proveído a la entidad tutelada en cabeza del Dr. **ALEXANDER VEGA ROCHA** como registrador Nacional del Estado Civil y al señor Registrador Municipal del Estado Civil de Zaragoza – Antioquia, a quienes se les otorgaron dos días para que hicieran valer sus derechos. Igualmente se decretó como prueba cotejar las huellas de la accionante para establecer si se trata o no de la misma persona cuya cedula aparece cancelada por muerte.

Las entidades accionadas recibieron notificación vía electrónica a través del oficio 118 y 119 del 8 de abril del 2022.-

Acudió a la tutela el jefe de la oficina jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Dr. LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES quien esbozó, que en el caso a estudio se presentó acción de tutela para restablecer la vigencia de la cedula de ciudadanía de la accionante ya que aparece cancelada por muerte. Nos trae a colación las funciones por dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil y recaba en el caso concreto aduciendo que, consultada la base de datos del archivo nacional de identificación – ANI- que permite establecer el estado de los documentos de identidad se estableció que: La cédula de ciudadanía nro. 1.038.120.727 expedida por primera vez a nombre de ALEXA JANNETH SILVERA MORENO, el 8 de febrero del 2011, en la Registraduría Municipal de Caucasia – Antioquia, con fecha y lugar de nacimiento 16 de agosto de 1992 en Malambo – Atlántico, el cupo numérico citado se encuentra cancelado por muerte, de acuerdo con lo informado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el lote No. 2121101435 del 28 de diciembre de 2021.

Que el 12 de abril del 2022, la ciudadana asistió a la Registraduría Municipal de Zaragoza – Antioquia, en donde se le realizó la reseña de plena identidad a fin de establecer su identidad, la cual fue sometida a cotejo dactiloscópico por parte de la Dirección Nacional de Identificación y arrojó un resultado positivo, es decir, que las impresiones dactilares tomadas a la accionante corresponden efectivamente a ALEXA JANNETH SILVERA MORENO con cupo numérico 1.038.120.727 a nombre de ALEXA JANNETH SILVERA MORENO.

Que, de acuerdo a lo anterior, la Dirección Nacional de Identificación expidió la resolución con la que se ordenará restablecer la vigencia del cupo numérico 1.038.120.727 a nombre de ALEXA JANNETH SILVERA MORENO, que una vez sea expedido el acto administrativo le será notificado a la accionante y consecuentemente se le informará de ello al Despacho Judicial, por lo que solicita sea negada las pretensiones de la tutela toda vez que se adelantaron las gestiones tendientes a solucionar la problemática.

5. PRUEBAS:

Adjunta la Registraduría Nacional del Estado Civil los siguientes documentos:

- Copia de la cedula de ciudadanía nro. 1.038.120.727 a nombre de ALEXA JANNETH SILVERA MORENO nacida el 16 de agosto de 1992 en Malambo – Atlántico, documento expedido el 8 de febrero del 2011 en Cauca – Antioquia. (fls. 37 y 38).
- A fls. 39 y 40 se aporta formato de reseña para establecer identidad donde aparecen las huellas digitales de la accionante a través de la formula dactiloscópica.

Adjunta la accionante los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia del 8 de marzo del 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, en la acción de tutela instaurada por ALEXA JANNETH SILVERA MORENO en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la misma que se declaró improcedente por hecho superado. - En este documento se logra establecer que, la decisión del Juez que conoció de la tutela, tuvo como sustento el hecho de que, la Registraduría informó que procedería a solucionar el caso concreto de la accionante ya que efectivamente aparece su cedula cancelada por muerte lo que no es así. –
- Certificación expedida por la registraduría Nacional del Estado civil donde se informa que la cedula de ciudadanía de la accionante se encuentra cancelada por muerte. (fls. 19).
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía nro. 1.038.120.727 de Silvera Moreno Alexa Janneth. (fls. 20).

Planteadas así las cosas, se impone entonces entrar a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen estas breves,

6.- CONSIDERACIONES:

Uno de los logros más significativos de la Carta Política de 1991, fue la consagración de varias acciones concedidas a las personas (naturales y jurídicas) para que éstas, en forma directa y sin mayores formalismos, logren el reconocimiento de sus derechos fundamentales, acudiendo ante los funcionarios judiciales para que éstos, en forma breve y sumaria, restablezcan esos derechos o impidan su vulneración, cuando son vulnerados por autoridad pública, o por los particulares en los casos taxativamente consagrados.

Entre dichos mecanismos se encuentra la acción de Tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública... La ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares...”¹

En el caso concreto, **Alexa Janneth Silvera Moreno**, da cuenta que presentó derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando se activara la vigencia de su cédula de ciudadanía ya que aparecía cancelada por muerte, que inicialmente la Registraduría ante tutela de por medio accedió a remediar esta situación, pero posteriormente volvió a incurrir en el mismo error y a la fecha de instauración de esta causa constitucional que protege derechos fundamentales, no lo había corregido.

6.1. Problema Jurídico:

Se torna el norte de esta acción de tutela, establecer: **¿Si la Registraduría Nacional del Estado Civil viene vulnerando los derechos de la señora Alexa Janneth Silvera Moreno por cuanto su cédula de ciudadanía aparece cancelada por muerte, estando completamente viva? ¿la respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil da lugar a la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado?** - Para dilucidar estos interrogantes abordaremos temas como el derecho de petición, el derecho a la personalidad jurídica ante la cancelación de la cedula de ciudadanía de la accionante y por último, la figura de carencia actual de objeto por

¹ Art. 86 Constitución Política de Colombia.

hecho superado, para establecer si es posible acceder a lo pedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de declarar terminada esta acción constitucional. -

6.2. Derecho de Petición:

Sobre el derecho de petición en particular, la Corte Constitucional, en sede de tutela, ha indicado que:

"...Esta Corte ha reiterado en su jurisprudencia que el derecho de petición no solamente se ve vulnerado cuando la autoridad obligada a dar una respuesta pronta y de fondo no la profiere; sino también en el evento de que el particular, en procura de agotar la vía gubernativa, recurre un acto administrativo con la finalidad de que se aclare, se modifique o se revoque el mismo y la respectiva entidad no contesta. En este último caso, es menester del Estado tomar las medidas respectivas para conjurar la situación anómala y restablecer el derecho conculcado.

Esta Corte en su jurisprudencia ha señalado al respecto:

"...si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la acción de tutela. Ahora bien, la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación, como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias, "el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado". Además, el administrado "conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo es ella la obligada a dar respuesta. En efecto, en la sentencia T-365 de 1998, dijo la Corte: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."².

En esos términos, el derecho de petición se constituye en un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad, con la certeza de obtener pronta resolución sobre solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular; es garantía de clara estirpe democrática que permite al pueblo, como titular de la soberanía, tener acceso directo a quienes administran los asuntos públicos, o exigible también a los particulares, en los términos que la ley lo dispone, con el propósito específico de asegurar que sean respetados los derechos fundamentales de las personas. Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, entre los cuales se encuentra el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

La respuesta tiene que referirse al fondo de lo preguntado, en forma clara y precisa, porque el núcleo esencial del derecho de petición **"...radica en la resolución pronta y oportuna..."** de la reclamación

² (Sentencia T-1175 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero).

elevada a la consideración de la respectiva autoridad... Así, para que la respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionante, pues en caso contrario se incurre en vulneración del derecho constitucional fundamental de petición..."³.

Ahora, por tratarse del derecho de petición ejercido frente a entidad del Estado, a cuyo cargo existe una obligación, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: de quince días hábiles "... cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado"⁴ . El derecho de petición a diferencia de los términos y procedimientos judiciales, es una vía expedita de acceso directo a las autoridades o particulares como quedó visto y aunque su objeto no incluye el derecho de obtener una resolución determinada, si exige un pronunciamiento oportuno y eficaz.

Al interpretar este aspecto del derecho sostiene la Corte:

"...Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el Art. 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además resolver el asunto planteado... Es decir que no se admiten respuestas evasivas o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en trámite, pues ello no se considera una respuesta (...) En efecto, ha de hacerse un juicio lógico comparativo entre lo pedido y lo resuelto, para establecer claramente si se trata o no de una verdadera contestación..."⁵

"... Para esta sala las respuestas evasivas o las simplemente formales aún producidas en tiempo, no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas, la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el Art. 209 de la Constitución (...) En efecto, la respuesta aparente pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta al peticionario y le impide una mínima certidumbre acerca de la conducta que debe observar frente a la administración y respecto de sus propias necesidades o inquietudes: no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad que ella sea fallida (...) Tal circunstancia hace inútil el derecho fundamental de que se trata, y por lo tanto, cuando ella se presenta, debe considerarse vulnerado el Art. 23 de la Carta Política..."⁶

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 14 del Código Contencioso Administrativo reformado por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de

³ Sentencia T-118 de 1998.

⁴ Sentencia T-1013-2003.

⁵ Corte Constitucional Sala Quinta de Revisión. Sent. T. 165 del 1 de abril de 1997

⁶ Jurisprudencia y Doctrina, septiembre 1997. Pág. 1378).

junio del 2015 y Decreto 491 de 2020, por medio del cual se amplían los términos para resolver derechos de peticiones, por lo que, mientras dura las consecuencias de la pandemia del COVID 19, los términos para responder derechos de peticiones quedarán así:

- **Toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**
- Las peticiones de documentos y de información deberá resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción.
- Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades, con relación a las materias de su cargo, se resolverán dentro de los 35 días subsiguientes a su recepción.
- Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demora y señalando a la vez un plazo razonable en la que se resolverá o se le dará respuesta que no podrá exceder del doble del inicialmente señalado.

Por lo anterior y para que realmente el derecho cumpla su efectividad, se han contemplado unos términos perentorios; sólo que en casos excepcionales por imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición se justifica la mora en la respuesta, lo contrario sería permitir se continuara utilizando el mecanismo usual y generalizado de los trámites burocráticos.

En conclusión, la respuesta de la autoridad para corresponder al núcleo esencial del derecho, debe ser:

1) Coherente, es decir, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta con dar una información cuando se pide es una decisión.

2). Referirse a la materia consultada. Debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer dentro de lo posible el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema.

3) Rápida. La comunicación debe ser oportuna. De nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando es tardía.

Concluyese de lo expuesto, que el derecho de petición es un derecho fundamental protegido por la Constitución nacional, que para satisfacerlo se requiere una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos acotados y la respuesta debe ser de fondo y congruente con lo pedido.

En el caso concreto, la accionante solicitó a la Registraduría Nacional del Estado civil la vigencia de su cédula de ciudadanía que aparece cancelada por muerte y a la fecha de instaurar esta acción constitucional nada se le había resuelto.

6.3. DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA AFECTADA POR LA CANCALEACION DE LA CEDULA DE CIUDADANIA:

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la cédula de ciudadanía es un documento que cumple varias funciones, más allá de constituir el medio idóneo para acreditar la identidad de una persona y su capacidad civil, por lo que su importancia repercute en diferentes derechos fundamentales. Sobre este tema señaló la Corte Constitucional⁷:

“La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.

De otra parte, la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía, que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años y que, en los términos del artículo 99 de la Constitución, es la "...condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción".

La ciudadanía es pues el presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos y éstos, a su vez, se traducen en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución y, en fin, desempeñar cargos públicos, etc. (C.P. arts. 40, 99, 103, 107, 241).

⁷ sentencia C-511 de 1999

Pero, además de lo señalado, la cédula de ciudadanía constituye también un medio idóneo para acreditar la "mayoría de edad", o sea, el estado en que se alcanza la capacidad civil total, circunstancia en que se asume por el legislador que la persona ha logrado la plenitud física y mental que lo habilita para ejercitar válidamente sus derechos y asumir o contraer obligaciones civiles.

En resumen, la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica, un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

No cabe duda que la cédula de ciudadanía constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad."

Pues bien, la cedula de ciudadanía es un documento de vital importancia y su expedición y control, entre ellos la cancelación y/o vigencia corresponde al Estado.

6.4. HECHO SUPERADO.

La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o *amenazado*, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez de fondo frente a la protección del derecho invocado.- Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja, ya ha sido superada en términos tales que pueda colegirse, sin hesitación alguna que la vulneración y/o amenaza ya ha desaparecido, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío, puesto que, se repite, el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que estén en peligro o que se encuentren vulnerados y/o amenazados, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

El hecho superado ha sido definido por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir. En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

2. ***Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***

3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*⁸ (Negritas para resaltar)

Pues bien, esta figura es la que, como consecuencia de la respuesta que dio la Registraduría Nacional del Estado Civil, pide se aplique y se ordene la terminación de este trámite constitucional. -

7.- DEL CASO EN CONCRETO.

Aplicando los fundamentos facticos y jurídicos esbozados, bien puede concluirse que, la cancelación de la cédula de ciudadanía de la accionante ALEXA JANNETH SILVERA MORENO por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, hecho que acepta el ente accionado, afecta sus derechos fundamentales esbozados en la parte motiva, especialmente el derecho a la personalidad jurídica entre otros derechos, y al no tener una respuesta clara y de fondo a la petición de declarar la vigencia del documento de identidad por encontrarse con vida y no fallecida, afecta también su derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, la Registraduría Nacional del Estado Civil ha informado que, ha cotejado las huellas dactilares de la accionante con las del cupo numérico que le corresponde con resultados positivos, que oportunamente expedirá resolución ordenando darle vigencia y que de tal hecho se le informará a la accionante y al Despacho. Esta es una mera información pero no es una respuesta de fondo ya que aún no se soluciona un problema que la misma registraduría está aceptando, lo que violenta los derechos fundamentales de petición y el derecho a una personalidad jurídica definida de la accionante, amén de otros derechos como el de tener una ciudadanía, derecho a elegir y ser elegida y acceso a los beneficios que otorga el

⁸ Sentencia T-481/10

Estado, por el hecho de no tener su cedula de ciudadanía vigente, se repite, por un error de las entidades del Estado, error que no tiene por que soportar la accionante, máxime que en dos ocasiones ya ha puesto en consideración de la entidad tutelada y no se le ha solucionado el problema.

La decisión del Juez Promiscuo del Circuito de El BAGRE – Antioquia, que inicialmente conoció de la tutela, al declarar hecho superado por la mera información que le suministró la Registraduría Nacional del Estado Civil, impidió que esta ciudadana acudiera directamente al incidente de desacato para restablecer su derecho, ya que allí no se profirió orden en concreto ni responsables de la omisión y estos son requisitos sine quanon para la instauración del incidente de desacato.

Lo anterior conlleva a que, en esta oportunidad, ante la mera información que suministra la Registraduría Nacional del Estado Civil, de que va a expedir resolución otorgándole vigencia a la cédula de ciudadanía de la accionante, no permita declarar hecho superado, por cuanto aún persiste la afectación a los derechos invocados por la accionante.

La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

8.- DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE – ANTIOQUIA- administrando** justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A:

PRIMERO: PROTEGER los derechos fundamentales de petición y a la personalidad jurídica de la señora **ALEXA JANNETH SILVERA MORENO** que vienen siendo vulnerados por la Registraduría Nacional del Estado Civil en cabeza del director general Dr. **ALEXANDER VEGA ROCHA** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Como ya se encuentran cotejadas las huellas dactilares de la accionante y confrontadas con las que aparecen en el cupo numérico de su cédula de ciudadanía, se ordena al señor Registrador Nacional del Estado Civil, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, expida el acto administrativo a que haya lugar, para que en un término que no podrá exceder de quince (15) otorgue la vigencia de la cedula de ciudadanía de la accionante **ALEXA JANNETH SILVERA MORENO** cuyo cupo numérico es:

Tutela de Alexa Janneth Silvera Moreno contra Registraduría Nacional del Estado Civil Rdo. Nro. 2022-00031-00

1.038.120.727.

TERCERO: Esta decisión podrá impugnarse por las partes dentro de los tres días siguientes a su notificación, y de no ser impugnada se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquesele a las partes intervinientes en esta acción de tutela a través de los medios expeditos posibles.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0a1d09a19d02b81df3a4dafb4d5e046aade109a55df1952ebd448b23761303**

Documento generado en 21/04/2022 04:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>